

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: niega reposición y concede queja

I. ANTECEDENTES

1. La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ, con fundamento en el artículo 61 y numeral 8º del artículo 133 del CGP, y en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, mediante escrito con radicado del 30 de abril de 2019 solicitaron la nulidad de todo lo actuado en el proceso, argumentando que debían estar vinculadas como partes en la presente acción constitucional.

2. En auto del 10 de junio de 2019 el Despacho resolvió las solicitudes de nulidad, en el sentido de declararlas improcedentes por cuanto se alegaron con posterioridad a la sentencia de primera instancia.

3. En radicado del 14 de junio de 2019, el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ, interpuso recurso de apelación en contra el auto del 10 de junio de 2019.

4. El Despacho en auto del 9 de septiembre de 2019, y en su lugar, en la misma providencia se le dio trámite al recurso como de reposición, en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. En consecuencia, se resolvió no reponer el auto recurrido.

5. En escrito del 16 de septiembre de 2016, el apoderado especial de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando:

- Para el estudio de la procedencia del recurso de apelación interpuesto, se debió incluir la aplicación sistemática de otros tópicos incluidos en el contenido de la providencia materia de impugnación, en tanto que no se trataba simplemente de la negativa al decreto de la nulidad, sino que se negó la intervención de terceros, circunstancia que hace que el asunto sea apelable en aplicación del numeral 7º del artículo 243 del CPACA. El Despacho fundamentó su decisión exclusivamente en fijar el alcance del numeral 6º Ibídem.

- Reiteró los argumentos jurídicos que sustenta su solicitud de ingreso al proceso.

6. Del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto, la Secretaría de la Sección corrió traslado, fijando el asunto en lista el 23 de septiembre de 2019 y desfijándolo el 26 de septiembre del mismo año, sin pronunciamiento por las partes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. El recurso de queja se encuentra previsto en el artículo 245 del CPACA, que prescribe:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

En virtud de la remisión efectuada por el artículo 245 del CPACA, se tiene que el CGP en su artículo 353 prevé:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En conclusión, el recurso de queja debe ser interpuesto al recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, siendo procedente la queja ante el superior.

2. En primer lugar, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ, debe advertirse que en la solicitud del 30 de

abril de 2019, el apoderado solicitó la nulidad de todo lo actuado y que en su lugar se vinculara a la sociedades que representa.

Como se observó en el capítulo de antecedentes tal solicitud fue negada, y contra la misma el apoderado interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente, siendo resuelto en su lugar el recurso de reposición.

Así, se evidencia que la pretensión del recurrente de declarar la nulidad de todo lo actuado y de que se vincule al presente medio de control a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ, no son dos solicitudes independientes, sino concomitante, por cuanto como consecuencia de la nulidad, los interesados pretenden su vinculación al proceso.

De tal manera que no es entendible la razón por la cual se alega que el Despacho no valoró el recurso de apelación interpuesto respecto de la causal prevista en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, por la que se niegue la intervención de terceros, cuando en realidad, toda la actuación en el presente trámite incidental se ha llevado a cabo por parte de los interesados para que se declare la nulidad de lo actuado.

Al margen de lo anterior, el Despacho debe reiterar su posición en el entendido que en materia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la impugnación de las decisiones adoptadas en primera instancia, se encuentra expresamente regulada en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*.

3. Así mismo, de aplicar el artículo 243 del CPACA, la norma es expresa en referir en su inciso final que solo los autos a los que se refieren los numerales 1° al 4° de la normativa serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, estos son: i) el que rechace la demanda; ii) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; iii) el que ponga fin al proceso; y iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

El auto por el cual esta Corporación negó la nulidad de lo actuado, no es susceptible de apelación, por cuanto tal decisión no se refiere a las contenidas en los numerales 1° al 4° del artículo 243 del CPACA, motivo suficiente para confirmar el auto recurrido.

4. A efectos de dar trámite al recurso de queja interpuesto, en aplicación del artículo 245 del CPACA y 353 del CGP, el Despacho requerirá a los recurrentes para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, sufraguen las copias del cuaderno de "nulidad procesal No. II" del Expediente, necesarias para surtir el recurso ante el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

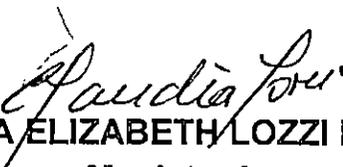
PRIMERO: NIÉGASE el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 9 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: A efectos de dar trámite al recurso de queja interpuesto, por Secretaría **REQUIÉRASE** a los recurrentes, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **FUNDACIÓN HOSPITAL**

INFANTIL DE SAN JOSÉ, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, sufraguen las copias del cuaderno de "nulidad procesal No. II" del Expediente, necesarias para surtir el recurso ante el H. Consejo de Estado.

ADVIÉRTASELE a los recurrentes que la desatención a este requerimiento dará lugar a que se declare desierto el recurso de queja interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Remite cuaderno de medidas cautelares

1. En auto del 23 de enero de 2019 el Despacho Ponente decretó medida cautelar de urgencia, a solicitud de los actores populares y de la Agente Especial del Ministerio Público. Tal providencia fue aclarada en auto del 12 de febrero de 2019.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, el 10 de abril de 2019 profirió sentencia en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, decisión adicionada y corregida mediante auto del 23 de mayo del año en curso.
3. El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en auto del 8 de agosto de 2019 revocó la medida cautelar decretada en auto del 23 de enero de 2019, aclarado en auto del 12 de febrero de 2019.

4. Dando cumplimiento a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado, en auto del 9 de septiembre de 2019 el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar.

5. En auto del 17 de octubre de 2019 el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes en oportunidad en contra de la sentencia de primera instancia. No se concedió el recurso de apelación interpuesto por los actores populares por extemporáneo.

6. En auto del 5 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por los actores populares en contra de la providencia del 17 de octubre de 2019, en el sentido de negarlo.

7. Estando debidamente ejecutoriado el auto por el cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo, observa el Despacho que carece de competencia para seguir adelantando actuaciones relacionadas con solicitudes de medida cautelar, por lo que le corresponde al H. Consejo de Estado su trámite.

Lo anterior se sustenta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, y del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, según los cuales en cualquier estado del proceso el juez de conocimiento puede decretar medidas cautelares. Así mismo, la Sala atiende lo dispuesto en el artículo 323 del CGP prevé:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (...)” (negrilla fuera del texto).

La competencia de esta Sección del Tribunal está suspendida desde la ejecutoria del auto que concede el recurso de apelación, hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ahora, si bien el mismo inciso 1º del artículo en cita refiere que el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares, tal disposición no comprende las solicitudes de medida cautelar que deban resolverse después de dictada la sentencia.

8. Por otra parte, y en gracia de discusión, de aplicar el inciso 1º del artículo 323 del CGP, debe entenderse que la competencia de esta Corporación en primera instancia se limitaría a resolver lo concerniente a las medidas cautelares ya decretadas al momento de la ejecutoria del auto por el cual se remitió el expediente al Superior, más no a nuevas solicitudes de cautela o a aquellas que para ese momento se encuentren pendientes de resolver, como lo es este caso.

9. En consecuencia, la Sala declarará su falta de competencia para decidir la solicitud de medida cautelar elevada por los actores populares y por la Agente Especial del Ministerio Público, y en consecuencia dispondrá la remisión del cuaderno de medidas cautelares al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

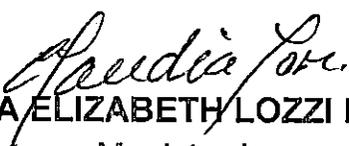
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, para decidir la solicitud de medida cautelar elevada por los actores populares

y por la Agente Especial del Ministerio Público, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el cuaderno de medidas cautelares al H. Consejo de Estado – Sección Primera, Despacho de conocimiento del proceso en segunda instancia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Remite cuaderno de medidas cautelares

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, el 10 de abril de 2019 profirió sentencia en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, decisión adicionada y corregida mediante auto del 23 de mayo del año en curso.
2. La Agente Especial del Ministerio Público en radicado del 20 de mayo de 2019 solicitó decretar medidas cautelares en este proceso.
3. En auto del 18 de junio de 2019 la suscrita Magistrada se declaró impedida para conocer del asunto. El impedimento fue resuelto por la Sala Dual de la Sección Primera – Subsección A de esta Corporación, resolviendo declararlo infundado.
4. En auto del 10 de septiembre de 2019 se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la Agente Especial del Ministerio Público.

5. En auto del 17 de octubre de 2019 el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes en oportunidad en contra de la sentencia de primera instancia. No se concedió el recurso de apelación interpuesto por los actores populares por extemporáneo.

6. En auto del 5 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por los actores populares en contra de la providencia del 17 de octubre de 2019, en el sentido de negarlo.

7. Estando debidamente ejecutoriado el auto por el cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo, observa el Despacho que carece de competencia para seguir adelantando actuaciones relacionadas con solicitudes de medida cautelar, por lo que le corresponde al H. Consejo de Estado atender las mismas.

Lo anterior se sustenta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, y del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, según los cuales en cualquier estado del proceso el juez de conocimiento puede decretar medidas cautelares. Así mismo, la Sala atiende lo dispuesto en el artículo 323 del CGP prevé:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (...) (negrilla fuera del texto).

La competencia de esta Sección del Tribunal está suspendida desde la ejecutoria del auto que concede el recurso de apelación, hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ahora, si bien el mismo inciso 1º del artículo en cita refiere que el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares, tal disposición no comprende las nuevas solicitudes de medida cautelar, que se presenten después de dictada la sentencia.

8. Por otra parte, y en gracia de discusión, de aplicar el inciso 1º del artículo 323 del CGP, debe entenderse que la competencia de esta Corporación en primera instancia se limitaría a resolver lo concerniente a las medidas cautelares ya decretadas al momento de la ejecutoria del auto por el cual se remitió el expediente al Superior, más no a nuevas solicitudes de cautela o a aquellas que para ese momento se encuentren pendientes de resolver, como lo es este caso.

9. En consecuencia, la Sala declarará su falta de competencia para decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la Agente Especial del Ministerio Público, y en consecuencia dispondrá la remisión del cuaderno de medidas cautelares al H. Consejo de Estado para lo de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, para decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la Agente Especial del Ministerio Público, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el cuaderno de medidas cautelares al H. Consejo de Estado – Sección Primera, Despacho de conocimiento del proceso en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado